



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento abreviado nº 392/2020

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: BANCO SANTANDER, SA
Letrada y procurador: Natalia Cordero Ruiz y José Domingo Corpas

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por M^a Luisa Pernía Pallarés, letrada municipal

SENTENCIA nº 241/22

En Málaga, a 25 de julio de 2022.

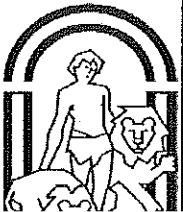
ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 14-10-2020 se interpuso – con formulación simultánea de demanda - recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo de la petición formulada por el recurrente ante el Ayuntamiento de Málaga el día 13-2-2019 solicitando - en relación con la liquidación de 19-11-2020 por importe de 644,27 € (abonada el día 15-1-2019) y emitida por en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana – que se acuerde *iniciar procedimiento de revocación de la liquidación y, por ello, que se revoque la misma y se devuelva el importe.*

2. Se dictó decreto de admisión a trámite el día 26-10-2020 confiriendo traslado para contestar a la Administración al instar el recurrente la tramitación escrita. Oponiéndose la Administración y suspendido el primer señalamiento al no haberse recibido el expediente administrativo, se señaló finalmente para la celebración del juicio el día 19-7-2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de recurso c-a. Pretensiones del recurrente e inadmisión de la ampliación expresa instada en el acto del juicio a la resolución de 13-11-2020 dictada por el teniente de alcalde delegado de Economía y Hacienda inadmitiendo la petición de incoar de oficio el procedimiento de revocación previsto en el artículo 219 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Alegación de inadmisión por la Administración al no estar ampliado el objeto a la





resolución expresa

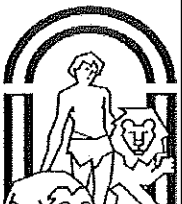
1. El objeto de este recurso c-a lo integra la desestimación por silencio administrativo de la petición formulada por el recurrente ante el Ayuntamiento de Málaga el día 13-2-2019 solicitando - en relación con la liquidación de 19-11-2020 por importe de 644,27 € (abonada el día 15-1-2019) y emitida por en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana - que se *acuerde iniciar procedimiento de revocación de la liquidación y, por ello, que se revoque la misma y se devuelva el importe.*

2. En el acto del juicio y a su inicio, la parte recurrente manifestó ser su intención ampliar el objeto del recurso c-a a la resolución expresa de 13-11-2020 dictada por el teniente de alcalde delegado de Economía y Hacienda que inadmite la solicitud al considerar que el procedimiento para la revocación solo se puede promover de oficio. Conferido traslado de la petición a la Administración, se opuso alegando que la notificación del acto se había producido el día 13-11-2020 por comparecencia del recurrente en la sede electrónica (lo que efectivamente así consta al f. 121 e.a.), lo que significaba no haber respetado el plazo de dos meses a que se refiere el art. 46 LJCA, al que se remite el art. 36 regulador de la ampliación por inserción. Adujo frente a ello el recurrente, que no negó la realidad de la notificación en la sede electrónica, que por otrosí en su escrito de reclamación administrativa designó una dirección de correo electrónico para realizar el aviso a que se refiere el art. 41.1 de la ley 39/15, aviso que no se había realizado.

El alegato del recurrente no puede compartirse. Contamos para ello con el reciente pronunciamiento contenido en la STS, 3ª, secc. 3ª, de 25-05-2022 (rec. 163/2021; ECLI:ES:TS:2022:2286), que al referirse a la impugnación, entre otros preceptos, del artículo 43 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, *por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos en desarrollo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre*, dijo:

.../... Establece la regulación del "aviso de la puesta a disposición de la notificación", que se circunscribe a la frase "de carácter meramente informativo", que se inserta en el inicio relativo a que "la falta de practica de este aviso (...) no impedirá que la notificación sea considerada plenamente valorada", debe ser desestimado, porque estimamos que dicha previsión reglamentaria, que completa la regulación contenida en el artículo 46.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no vulnera el artículo 24 de la Constitución.

.../... No estimamos que sea pertinente el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, respecto de la previsión contenida en el artículo 41.6 in fine de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se sustenta en la infracción del artículo 24 de la Constitución, puesto que de la doctrina expuesta en la mencionada sentencia constitucional 6/2019, de 17 de enero, no existe base para entender que la regulación del "aviso de la puesta a disposición de la notificación", en lo que se refiere a que la falta de practica de este aviso no impedirá que sea considera plenamente valida la notificación, debido al carácter meramente informativo del aviso, pueda incidir negativamente en el ejercicio del derecho de defensa ante la Administración Pública y en la





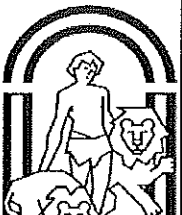
ulterior vía del procedimiento judicial, en la medida que la previsión legal cuestionada no pone en riesgo las garantías procedimentales ni procesales, en referencia a los actos de comunicación por medios electrónicos, que tiene como objeto que quede constancia fehaciente tanto del hecho de la recepción del acto de comunicación por el destinatario y su fecha, como del contenido del acto administrativo.

En consecuencia, decidida verbalmente en el acto del juicio la no ampliación expresa del objeto del recurso a la resolución expresa de inadmisión por haberse excedido el plazo de dos meses (casi dos años, en realidad), quedaría por resolver una cuestión, que sería si pese a esa falta de ampliación expresa a la resolución tardía que inadmite la petición de revocación (no es posible por ser manifiesta la infracción del plazo), pudiera ocurrir que ello no fuera obstáculo para considerar que, en todo caso, no era necesaria tal ampliación por cuanto que si consideramos, en el ámbito del art. 221.3 LGT, que la revocación es solo un instrumento del procedimiento para la devolución de ingresos indebidos, aun cuando se inadmita la petición de revocación, ello solo afectaría al instrumento (a la revocación), pero habría que seguir considerando que la petición de devolución de ingresos indebidos (para cuya solicitud no se discute la legitimación del recurrente) continúa desestimada en cuanto al fondo (aunque por causa de considerar la Administración que no se puede analizar la revocación, el instrumento, por carecer el recurrente de legitimación para ello) pues, insisto, el auténtico procedimiento que se insta (en verdad, el recurrente centra sus esfuerzos argumentales en la revocación, en el instrumento) es el de devolución por ingresos indebidos.

3. En relación con lo anterior (considerando la falta de ampliación expresa a la petición de ampliación a la inadmisión de la revocación), alegó a su vez la Administración demandada en el acto del juicio, con base en la resolución expresa de 13-11-2020 dictada por el teniente de alcalde delegado de Economía y Hacienda que inadmite la solicitud al considerar que el procedimiento para la revocación solo se puede promover de oficio, que concurre causa de inadmisión por encontrarnos ante un acto consentido y firme respecto del cual no se ha ampliado el objeto del recurso c-a y que supera el sentido de la ficción desestimatoria que habilitó para el acceso a la jurisdicción.

Por tanto, esta causa de inadmisión que alega la Administración está íntimamente enlazada con lo antes expuesto, a saber, si pese a la denegación de la ampliación expresa por estar manifiestamente fuera de plazo, resulta que aquella no era necesaria por cuanto que la petición de devolución de ingresos indebidos continuaba desestimada (desde esta perspectiva, la ficción desestimatoria ha permanecido incólume). La Administración, en definitiva, para lo que niega legitimación al recurrente es para el instrumento (para la revocación), y pudiera considerarse que negando tal legitimación, desestima implícitamente el fondo, esto es, la petición de devolución de ingresos indebidos, a la que no podría accederse, en la tesis de la Administración, por no ser posible acordar la revocación. La resolución expresa y tardía, pese a ser formalmente de inadmisión, por estar referida al instrumento (la revocación), en realidad estaba desestimando de manera implícita el fondo (la petición de devolución de ingresos indebidos).

Desde esta última perspectiva, bien podría afirmarse, conforme a la doctrina





emanada de la clásica STS, 3ª, secc. 2ª, de 15-06-2015 (rec. 1762/2014; ECLI:ES:TS:2015:2643) para la interpretación correcta del artículo 36. 1 LJCA de conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que nos encontraríamos ante un supuesto en el que no sería necesaria la ampliación: *si la resolución expresa, posterior al silencio administrativo, es plenamente denegatoria de la pretensión, el demandante podrá ampliar el recurso contencioso-administrativo conforme al artículo 36.1 LJCA ; pero si no lo hace, no por eso habrá perdido sentido su recurso.* Si consideramos que lo solicitado por el recurrente era la devolución del ingreso indebido (de manera poco clara, es cierto), la inadmisión posterior y tardía de la petición de revocación por la Administración, denegando el instrumento de aquella, no altera el sentido del silencio, pues continúa desestimándose (de manera implícita) la petición de devolución del ingreso que se considera indebido.

Finalmente, interesa reseñar la STSJ Andalucía, sala c-a con sede en Málaga, secc. 3ª, de 3-6-2018 (rec. 485/2017; ECLI:ES:TSJAND:2018:10424), que refiriéndose a decisiones tardías de inadmisión formal, pero que en realidad se pronunciaban sobre el fondo en el ámbito de reclamaciones de responsabilidad patrimonial (inadmisión por falta de legitimación pasiva), dijo:

Así las cosas aunque la actora no amplió de forma explícita el recurso a la resolución expresa de inadmisión, entendemos nosotros que la ampliación era facultativa en este supuesto, y que, en cualquier caso, la omisión de ampliación no puede tener por efecto la inadmisión del recurso contencioso administrativo en este caso por las siguientes razones:

a) La resolución expresa a pesar de ser formalmente de inadmisión se pronunciaba sobre la concurrencia de los requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial y en concreto acerca de la presencia de daño efectivo.

b) Por lo anterior se puede entender que la resolución expresa vino a confirmar el sentido desestimatorio del silencio al denegar ad limine la reclamación de responsabilidad patrimonial.

c) A pesar de lo ya dicho la actora formuló alegaciones en su demanda para contradecir las conclusiones sentadas en la resolución expresa tardía, por lo que de otro modo podría entenderse implícitamente ampliado el recurso.

d) La recurrente conserva tras la resolución expresa tardía de inadmisión la virtualidad impugnatoria de su pretensión de fondo. Se entiende así puesto que la Administración no puede servirse del dictado extemporáneo de una resolución de inadmisión para despojar al Tribunal de su facultad ya adquirida de conocimiento sobre la totalidad de las pretensiones deducidas por la actora al dirigir su recurso contra la desestimación presunta por silencio. De este modo, aun para el caso de explícita ampliación del recurso a la resolución expresa, esto conllevaría la correlativa necesidad de pronunciarse sobre la legalidad de la resolución expresa de inadmisión, pero de considerarla contraria a derecho y anulable, el efecto no podría ser el de la retroacción de actuaciones devolución del expediente a la Administración para la tramitación y resolución del procedimiento clausurado liminarmente, sino que el órgano jurisdiccional deberá abordar el estudio y resolución de la cuestión de fondo, de otro modo se





frustraría la legítima expectativa del recurrente de obtener un pronunciamiento de fondo en plazo razonable, a la que le habilitaba el efecto del silencio negativo ya ganado, y que por su afectación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva debe prevalecer sobre el deber de la Administración de dictar resolución expresa, sin vinculación en el caso de silencio negativo, pues se entiende que esta norma consagrada en el art. 43.4.b) de LRJAP y PAC está concebida como garantía del administrado. Al tiempo se evita el favorecimiento de la Administración que no atiende temporáneamente su obligación de resolver en plazo, y que de entenderlo de otro modo estimularía el dictado de resoluciones tardías de inadmisión con la finalidad torticera de recuperar la facultad decisoria que ya recaía sobre la jurisdicción.

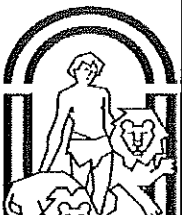
Por sintetizar, podemos decir que en el caso de una resolución tardía de inadmisión por motivos de fondo se reitera el sentido de la desestimación presunta, y no es necesaria la ampliación. Para el caso de entender que la inadmisión se basa en motivos formales, la ampliación del recurso a ésta última resolución expresa es facultativa, pues basta con oponerse formulando alegaciones en el momento procesal oportuno, al mantenerse subsistente la pretensión principal ventilada al momento de interponer el recurso contra el silencio negativo.

Consecuencia de lo expuesto será desestimar la causa de inadmisión alegada por la Administración.

SEGUNDO.- Sobre el fondo del asunto

1. Desde hacía tiempo el Tribunal Supremo venía afirmando que el análisis del artículo 219 LGT, en relación con los diversos pronunciamientos sobre inconstitucionalidad referidos a determinados aspectos de la regulación en la ley de haciendas locales del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza), estaba pendiente de pronunciamiento (así se decía en las sentencias de la secc. 2ª de 15-12-2021 - rec. 4494/2019; ECLI:ES:TS:2021:4648 - y 20-01-2022 - rec. 1502/2020 ECLI:ES:TS:2022:166 -). Este análisis se hizo finalmente en la STS, 3ª, secc. 2ª, de 09-02-2022 (rec. 126/2019; ECLI:ES:TS:2022:484), cuyas razones se reiteran en la posterior de la misma sección de 14-2-2022 (rec. 442/2019; ECLI:ES:TS:2022:699).

2. Voy a reproducir, por su claridad, parte de la literalidad de la sentencia y que se refiere a un presupuesto esencial, cual es que la petición de devolución de ingresos indebidos y la articulación del procedimiento revisorio de revocación se insiere en el artículo 221.3 GT, de donde resulta que la revocación tiene un carácter instrumental de la petición de devolución de ingresos indebidos. Así, dice el meritado precepto, tras declarar en el apartado 1 que el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, dispone que *.../... Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.*





Y partiendo de ello, dice el TS:

En el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, en el que se inserta el art. 221.3, la revocación posee carácter instrumental, no cabe acumular en un único procedimiento la revocación y la devolución de ingresos indebidos. O estamos ante un procedimiento de devolución de ingresos indebidos, o ante uno procedimiento de revocación. En aquel el interesado posee acción y posee, en consecuencia, facultad para solicitar el inicio del procedimiento de devolución de ingresos indebidos, derecho reconocido jurídicamente que lleva aparejado el derecho a la impugnación de una resolución que afecte a sus intereses y, en definitiva, el reconocimiento del derecho a la devolución de los ingresos indebidos, art. 15.1.b) del Real Decreto 520/2005, "El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse... en un procedimiento especial de revisión".

Cuando se pretende la devolución de ingresos indebidos, la revocación legalmente, art. 221.3, posee carácter instrumental. La propia ley, art. 221.1, prevé expresamente que el procedimiento se iniciará de oficio o a instancia del interesado; se le reconoce el derecho a los interesados para instar el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, estableciéndose legalmente el cauce previo de la revocación, u otros de los dispuestos en el art. 221.3. La Administración tiene la obligación de iniciar, tramitar y resolver, por ser un deber impuesto legalmente, no le corresponde una potestad exclusiva y excluyente de iniciar la revocación promovida por el interesado, so pena de frustrar ilegítimamente los derechos de quien efectuó, o pudo efectuar, un ingreso indebido, bastaría que la Administración se negara, en el seno de un procedimiento de devolución de ingresos indebidos, a iniciar la revocación para impedir siquiera dilucidar si existe o no derecho a la devolución de lo ingresado indebidamente, y con ello el legítimo acceso al control judicial con vulneración del principio constitucional de tutela judicial efectiva; buen ejemplo de ello es el caso que nos ocupa.

Ya dijimos en la sentencia de 18 de mayo de 2020, rec. cas. 1665/2019, referido a los supuestos de nulidad, aunque oportuna también para los de revocación, que "Evidentemente, debe ahora entrar en juego en la presente casación no solo ese artículo 221 de la Ley General Tributaria, sino también el artículo 217.1.a) del propio texto legal porque ambos son los que justifican la razón de decidir del órgano a quo ... (...).

Tratándose de liquidaciones firmes - como ahora sucede - el precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que ingresó en aplicación de aquéllas es el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria".

Por tanto, precisamente porque el recurrente tiene derecho a iniciar el procedimiento de devolución de ingresos indebidos utilizando como instrumento la alegación de la revocación (art. 221.3), no puede la administración, sin más, no tramitar y decidir la petición de revocación ("acusar recibo"), pues ello sería suficiente para dejar insatisfecho el derecho del recurrente a que se inicie el procedimiento de devolución de ingresos indebidos instado por él, y para el que no puede discutirse que tiene legitimación.





Ahora bien, cosa distinta, es que concorra el requisito de "infracción manifiesta de la ley" a que se refiere el artículo 219 LGT. En este sentido, reitera el TS:

En el régimen que - tras la declaración de inconstitucionalidad derivada de la STC 59/2017 - resulta aplicable, la actual Ley General Tributaria (artículo 221.3, ya citado) es de una precisión extraordinaria: la devolución de ingresos indebidos solo podrá realizarse "instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley".

No son necesarios especiales esfuerzos hermenéuticos para convenir que solo procederá la devolución cuando el acto (firme) de aplicación del tributo en virtud del cual se haya efectuado el ingreso indebido (i) sea nulo de pleno derecho o (ii) se revoque en los términos del artículo 219 de la Ley General Tributaria, en ambos casos -obvio es decirlo- siempre que se cumplan estrictamente las exigencias previstas en esos dos preceptos".

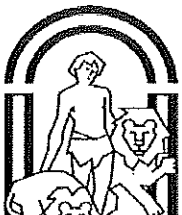
Por todo ello, y parafraseando a la expresada sentencia, llegados a este punto solo queda por dilucidar una cuestión: la de si concurre en el caso el supuesto de infracción manifiesta de la Ley, pues este motivo es el único que resulta relevante para resolver el litigio y el único que podemos resolver en esta casación.

.../... Que tal devolución debe solicitarse necesariamente a través de alguno de aquellos procedimientos, en el bien entendido de que no cabe, en el caso, acudir al recurso extraordinario de revisión pues, entre los motivos tasados previstos en el artículo 244 de la Ley General Tributaria, no se encuentra la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal en que se amparó el acto de liquidación (...)

Y adentrándose ya en el artículo 219, continúa:

.../... Dijimos entonces respecto de la nulidad, pero ahora referido a la revocación en el supuesto del art. 221.3, a través de la revocación no se puede canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de revocación del art. 219.1 de la LGT, esto es, "cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados"

Desde un punto de vista dogmático, además, la tesis desarrollada en la sentencia de instancia resultaría errónea, desde el punto y hora que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de la referida sentencia, en su caso, tendrían efectos ex tunc, cuando la revocación -aún cuando su regulación normativa en nuestro ordenamiento presenta bases dogmáticas ciertamente imprecisas- tiene como presupuesto la previa existencia de un acto válido en origen - recordemos la clásica distinción cuando afirma que la anulación es la eliminación de un acto jurídico inválido del mundo del Derecho, mientras que la revocación no supone un acto inválido, sino válido-





Las causas contenidas en el art. 219.1, son tasadas, sin que entre las mismas se contemple la invalidez de la norma de cobertura por ser inconstitucional, ni tampoco su contradicción con el Derecho europeo, incluido los supuestos de actos firmes.

Lo dicho sería suficiente para, como jueces de instancia, declarar la improcedencia de la declaración de inadmisibilidad, pero desestimar el recurso sobre el fondo por no concurrir el supuesto de infracción manifiesta de la Ley. Con todo analicemos el caso.

Ahora bien, dicho lo anterior, es posible que los actos de aplicación de una norma que es declarada inconstitucionalidad si pueda configurar un supuesto de infracción manifiesta de la Ley, y entrar en juego la revocación de dicho acto, aún habiendo ganado firmeza. O dicho de otro modo, la declaración de inconstitucionalidad de la norma de cobertura no es subsumible entre los supuestos que legalmente se prevé para declarar la revocación del acto, pero pueden existir casos en los que la declaración de inconstitucionalidad pueda albergar un supuesto de infracción manifiesta de la norma conformando un supuesto legal de revocación.

En estos casos estamos ante un concepto jurídico o normativo indeterminado que precisa despejarse en cada caso.

Con carácter general para que prospere el motivo de revocación de infracción manifiesta de la Ley, como una constante jurisprudencia enseña, no basta con que se aprecie la infracción determinante de su invalidación, sino además cumulativamente debe ser manifiesta, en razón de que "es una exigencia de la revocación para evitar que ésta se convierta en una segunda oportunidad impugnatoria, fuera de plazo, de los actos firmes. Esto es, en el ámbito de la tensión subyacente entre los valores de la seguridad jurídica y la justicia, la ley requiere un plus de exigencia - que la infracción sea manifiesta - para que ésta segunda orille el efecto perentorio o extintivo de la primera". Se reconoce la infracción manifiesta cuando esta es "ostentosa, palmaria, evidente, clara, indiscutible, que no exija razonamiento alguno, sino la simple exposición del precepto legal correspondiente y del acto de la Administración de que se trate".

Así las cosas hasta la STC de 11 de mayo de 2017, si algo ha caracterizado a la materia y a su regulación es la gran inseguridad jurídica creada, provocando un semillero de conflictos con desiguales respuestas tanto entre los propios contribuyentes y ayuntamientos como en el conjunto del ámbito judicial, al extremo que incluso después de la referida STC 59/17 no existía un criterio común y único en los Tribunales, al punto que se hicieron interpretaciones absolutamente alejadas; tal estado de cosas, sin ánimo de exhaustividad, hizo que durante un mismo espacio temporal la interpretación de la normativa de la plus valía municipal y su aplicación práctica, suscitara llamativas discrepancias y dispares soluciones, desde los que consideraban que la legislación era constitucional y debía aplicarse sin más girando todo el problema en la prueba y su valoración, a los que cuestionaron su constitucionalidad, o los que pusieron en cuestión el método de determinación de la base imponible. En fin, al tiempo en que se producen los hechos y recae la propia sentencia impugnada, lo que era evidente era la incertidumbre, la oscuridad de la normativa, sus posibles





interpretaciones razonables y, en definitiva, un abanico de repuestas jurídicas y judiciales no ya diferentes sino incluso contradictorias; es evidente que la infracción está lejos de colmar los criterios que la jurisprudencia ha identificado para integrar la infracción de la Ley como manifiesta. Por lo que la conclusión se impone, no estamos ante el supuesto del art. 219.1 de revocación por infracción manifiesta de la Ley, y planteado en estos términos el debate no cabe entrar en otras consideraciones [...]".

3. A modo de conclusión y en forzada síntesis, puesto que la revocación es un instrumento en el procedimiento de devolución de ingresos indebidos (por la vía del art. 221.3 LGT), es obligado atender al fondo de la revocación y decidir sobre ella, mas sin que en el caso concurra el requisito de "infracción manifiesta de la ley" - art. 219 - por la sola razón de la declaración de inconstitucionalidad si atendemos al intenso debate que ha suscitado la cuestión, tal y como exponer la meritada sentencia.

4. Las razones expuestas permiten considerar que la desestimación de la petición de devolución de ingresos indebidos (formulada de manera deficiente por el recurrente por cuanto que lo que parece solicitar es la revocación y un pronunciamiento de plena jurisdicción derivado de ello con una petición de condena – también técnicamente inadecuada, pues fuera de los supuestos de inactividad del art. 29 LJCA no cabe hablar de condena, sino de reconocimiento de derechos) fue correcta, aunque por razones distintas a las ofrecidas por la Administración al decidir la inadmisión del instrumento, de la revocación.

5. La desestimación del recurso comporta imponer a la parte recurrente las costas causadas en la instancia. Téngase en cuenta que el sentido de esta sentencia y de sus razones coinciden con la dictada por este juzgado el día 31-3-2022 en el procedimiento abreviado nº 436/2021, siendo también parte recurrente BANCO SANTANDER.

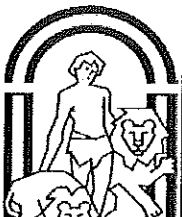
FALLO

DESESTIMO el recurso c-a interpuesto por BANCO SANTANDER, SA frente a la desestimación por silencio administrativo de la petición formulada por el recurrente ante el Ayuntamiento de Málaga el día 13-2-2019 solicitando - en relación con la liquidación de 19-11-2020 por importe de 644,27 € (abonada el día 15-1-2019) y emitida por en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana – que se *acuerde iniciar procedimiento de revocación de la liquidación y, por ello, que se revoque la misma y se devuelva el importe.*

Sin costas.

Es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

